

**ACUERDO No 001
(31 de Enero de 2021)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 313 NUMERAL 4 Y 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY 14 DE 1983, LEY 44 DE 1990, ARTÍCULO 32 NUMERAL 7 DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 383 DE 1997, El Decreto Ley 1333 De 1986, Ley 788 Del 2002, Ley 1551 Del 2012, La Ley 1607 Del 2012, La Ley 1739 Del 2014 Y La 1819 Del 2016, Ley 2010 Del 2019.

ACUERDA:

**ACTUALÍCESE Y ADOPTÉSE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA,
DE LA SIGUIENTE MANERA:**

**LIBRO PRIMERO
TITULO I
PARTE SUSTANTIVA PRELIMINAR**

**CAPITULO I
OBJETO, PRINCIPIOS Y AMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Municipio de VILLA DE LEYVA tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contempladas en este Estatuto rigen para toda la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de VILLA DE LEYVA, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 4. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de VILLA DE LEYVA, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de VILLA DE LEYVA, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos de la Administración Tributaria Municipal deberán tener en cuenta, que en el ejercicio de sus funciones y la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 6. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Que, lo no previsto en el presente Estatuto y en la norma procedimental, serán aplicables en el Municipio de Villa de Leyva conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, según las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Estatuto.

ARTICULO 7. PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO Los tributos del Municipio de VILLA DE LEYVA, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de VILLA DE LEYVA y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos. Salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 8. AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS. El Municipio de VILLA DE LEYVA goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.



Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar las exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar las rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 9. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En el Municipio de Villa de Leyva radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos. Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villa de Leyva de acuerdo con la competencia funcional asignada en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente Estatuto, cuando se utilice la palabra “Administración Tributaria Municipal”, deberá entenderse que se refiere al Municipio de Villa de Leyva como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

PARÁGRAFO 2. La competencia establecida en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO II NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 10. TRIBUTOS MUNICIPALES. Existen varias clases de Tributos: impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 11. IMPUESTO. Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio, sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo o indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por medio de su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del impuesto predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.



ARTÍCULO 12. TASA, IMPORTE O DERECHO. Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio, y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que obtienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 13. CLASES DE IMPORTES. El importe puede ser:

- a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción a la cantidad del servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 14. CONTRIBUCION ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 15. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por un plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio.

La norma que establece las exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de las exenciones no podrá ser superior a diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 16. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. A iniciativa del Alcalde Municipal, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por un tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y el pago establecido.

ARTÍCULO 17. COMPILACION DE TRIBUTOS. El presente Estatuto es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de todos los Impuestos Municipales, contribuciones, sobretasas, tasas y participaciones municipales vigentes, que se señalan en el presente artículo, los cuales son



rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo. Esta compilación tributaria es de carácter impositivo e incluye tasas y derechos:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Espectáculos Públicos
6. Impuesto con destino al deporte y Estampilla Pro-Deportes
7. Impuesto de Alumbrado Público.
8. Impuesto de Delineación Urbana.
9. Sobretasa a la Gasolina.
10. Tasa de Nomenclatura.
11. Estampilla Pro-Cultura
12. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
13. Participación del Municipio de Villa de Leyva en el impuesto de vehículos automotores.
14. Contribución por Valorización

ARTICULO 18. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS. Los elementos esenciales de los tributos son:

- **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Villa de Leyva como administrador y acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.
- **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de los tributos municipales, los encargados de soportar la carga económica del gravamen por haber incurrido en el hecho general del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Estatuto.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



- **RESPONSABLES.** Se conocen como responsables, quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben cumplir obligaciones tributarias en sustitución del contribuyente, debido a que la norma o la propia Administración Tributaria Municipal le asignó unos deberes para coadyuvar con la eficiente administración de los tributos.
- **HECHO GENERADOR.** Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecida como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.
- **CAUSACIÓN.** Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo.
- **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.
- **TARIFA.** Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (%) o por miles (0/000).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas de este.

ARTÍCULO 19. OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este Estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 20. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. Le corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 21. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAIZ. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

TITULO II IMPUESTOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 22. AUTORIZACION LEGAL El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Leyes 44 de 1990 y 1450 de 2011, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial.
- b) El Impuesto de Parques y Arborización.
- c) El Impuesto de Estratificación Socio-Económica.
- d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral.

ARTICULO 23. CARACTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio pueda perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre un inmueble, se deberá acreditar ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por el concepto de impuesto predial.

Para el caso del autoevalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 24. PREDIO. Se denominará predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica, propietaria o poseedora, situado en la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA, y que no esté separado por otro predio público o privado.



ARTÍCULO 25. PREDIO URBANO. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano definido por el documento del Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censadas en el catastro.

ARTÍCULO 26. PREDIO RURAL. Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio, definidos por el documento del Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

ARTÍCULO 27. PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS. Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 28. URBANIZACIÓN. Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

ARTÍCULO 29. PARCELACIÓN. Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 30. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente al que fueron inscritos por catastro.



ARTÍCULO 31. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano desprovisto de áreas construidas, con disponibilidad de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

ARTÍCULO 32. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano, desprovisto de obras de urbanización, y que, de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla vial urbana.

ARTÍCULO 33. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de estas, con el fin de que la oficina de catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para un mejor control sobre la incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Secretaria de Planeación Municipal debe informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 34. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de un predio está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTICULO 35. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen, incluyendo el manual interno catastral y de recaudo expedido por la Administración Municipal. Las actuaciones catastrales serán inscritas según lo establecido en esa disposición.

ARTÍCULO 36. LIQUIDACIÓN OFICIAL. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces.

PARÁGRAFO. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.



Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Capítulo XI del Libro Tercero del presente Estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 37. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. El Impuesto Predial Unificado se causa a partir el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 38. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán pagar el impuesto de conformidad con los plazos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 39. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en toda la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 40. SUJETO ACTIVO. El Municipio de VILLA DE LEYVA es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de los mismos y en general de la administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 41. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden, respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas.

Además, son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto.



La Secretaria de Hacienda podrá establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen, situación que será comunicada mediante Acto Administrativo.

Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar periódicamente la información que requiera la Administración Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaigan sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación o el auto avalúo cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Oficina de Catastro y de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 43. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

ARTÍCULO 44. DESTINACIÓN ECONOMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

PREDIOS RESIDENCIALES: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.



PREDIOS COMERCIALES: Son todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y se comercializan bienes y servicios.

PREDIOS MIXTOS: Son los predios que tengan dos o más usos para el desarrollo de actividades residenciales, comerciales, industriales, servicios y/o financieros.

PREDIOS INDUSTRIALES: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

PREDIOS DEDICADOS A LA MINERIA: Se entiende todos los terrenos que se dediquen a la extracción y/o explotación de minerales.

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

PREDIOS CÍVICOS INSTITUCIONALES: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser administrativos, culturales, prevención y atención de desastres.

PREDIOS ASISTENCIALES: Hospitales, Clínicas y Centros de Salud.

PREDIOS EDUCATIVOS: Son los establecimientos educativos de cobertura Municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA.

PREDIOS ADMINISTRATIVOS: Son los predios donde funcionan las entidades del Estado.

PREDIOS CULTURALES: Son los predios donde funcionan y se desarrollan actividades Culturales, incluyendo los Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas.

PREDIOS DESTINADOS PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA: Son los Predios donde funcionan las Estaciones de Policía, Bases Militares, Cárceles y demás instituciones del Estado que prestan dicha labor.

PREDIOS DESTINADOS AL CULTO: Son los predios destinados para la construcción de Iglesias y lugares de culto.

PREDIOS AGROPECUARIOS: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



PREDIOS RECREACIONALES: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación activa y pasiva, esparcimiento y/o entretenimiento.

ARTÍCULO 45. LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y/o actualización catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 46. TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado se expresan en valores de miles (0/000), y a partir de la vigencia del presente Estatuto serán las siguientes:

PARA EL SECTOR URBANO RESIDENCIAL

AVALUOS				TARIFAS X MIL
DE	1	A	20.000.000	3,0
DE	20.000.001	A	30,000,000	3,5
DE	30.000.001	A	50,000,000	4,0
DE	50,000,001	A	100,000,000	4,3
DE	100.000.001	A	200.000.000	4,6
DE	200.000.001	A	300.000.000	5.3
DE	300.000.001	A	400.000.000	5.6
DE	400.000.001	A	500.000.000	6.2
DE	500.000.001	A	600.000.000	6.6
DE	600.000.001	A	700.000.000	6.8
DE	700.000.001	A	800.000.000	7.0
DE	800.000.001	A	900.000.000	8.0
DE	900.000.001	A	1.000.000.000	9.0
DE	1.000.000.001	A	1.100.000.000	10.0
DE	1.100.000.001	A	1.200.000.00	11.0
DE	1.200.000.001	EN ADELANTE		12.0

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co

PARA LOS PREDIOS MIXTOS URBANOS

AVALUOS				TARIFAS X MIL
DE	1	A	50.000.000	4.5
DE	50.000.001	A	100.000.000	4.8
DE	100.000.001	A	200.000.000	5.2
DE	200.000.001	A	300.000.000	5.6
DE	300.000.001	A	400.000.000	6.2
DE	400.000.001	A	500.000.000	6.6
DE	500.000.001	A	600.000.000	7.6
DE	600.000.001	A	700.000.000	8.0
DE	700.000.001	A	800.000.000	9.0
DE	800.000.001	A	900.000.000	10
DE	900.000.001	A	1.000.000.000	11
DE	1.000.000.001	A	EN ADELANTE	12

PARA PREDIOS COMERCIALES

AVALUOS				TARIFAS X MIL
DE	1	A	100.000.000	5.0
DE	100.000.001	A	200.000.000	5.5
DE	200.000.001	A	300.000.000	6.0
DE	300.000.001	A	400.000.000	6.5
DE	400.000.001	A	500.000.000	7.5
DE	500.000.001	A	600.000.000	9.0
DE	600.000.001	A	700.000.000	9.5
DE	700.000.001	A	800.000.000	10
DE	800.000.001	A	900.000.000	10.5
DE	900.000.001	A	1.000.000.000	11
DE	1.000.000.001	A	1.100.000.000	11.5
DE	1.100.000.001	A	EN ADELANTE	12

PREDIOS CON ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



PREDIOS DE USO INDUSTRIAL	TARIFAS X MIL
Urbano y Rural Industrial	7.0

PREDIOS CON ACTIVIDADES MINERAS

PREDIOS EN DONDE FUNCIONEN	TARIFAS X MIL
Empresas hasta 500 SMMLV de activos totales.	6.0
Empresas desde 501 hasta 5,000 SMMLV.	7.0
Empresas desde 5,001 hasta 50,000 SMMLV	12.0

PREDIOS DONDE FUNCIONAN EN ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO.

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFAS X MIL
Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces	13.5

PREDIOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO

PROPIEDADES DEL ESTADO	TARIFAS X MIL
Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Departamental y Nacional.	6.5
Establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional.	5.5

PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	TARIFAS X MIL
Urbanizados no edificados hasta los 2,500 metros ²	10.0
Urbanizables no urbanizados desde 2501 metros ² en adelante	4.5

PREDIOS RURALES

PREDIOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



AVALUOS				TARIFAS X MIL
DE	1	A	20.000.000	3.0
DE	20.000.001	A	30.000.000	3,5
DE	30.000.001	A	50.000.000	4.0
DE	50,000,001	A	100.000.000	4,3
DE	100.000.001	A	200.000.000	4,5
DE	200.000.001	A	400.000.000	5.0
DE	400.000.001	A	600.000.000	5,5
DE	600.000.001	A	800.000.000	6.0
DE	800.000.001	A	1.000.000.000	6,5
DE	1.000.000.001	A	1.200.000.000	7.0
DE	1.200.000.001	A	1.400.000.000	7.5
DE	1.400.000.001	A	1.600.000.000	8.0
DE	1.600.000.001	A	1.800.000.00	8.5
DE	1.800.000.001	EN ADELANTE		9.0

PREDIOS RURALES RESIDENCIALES.

AVALUOS				TARIFAS X MIL
DE	1	A	20.000.000	4.0
DE	20.000.001	A	30.000.000	4,5
DE	30.000.001	A	50.000.000	5.0
DE	50.000.001	A	60.000.000	5,5
DE	60,000,0001	A	100.000.000	6.0
DE	100.000.001	A	300.000.000	6.5
DE	300.000.001	A	500.000.000	7.0
DE	500.000.001	A	600.000.000	7.5
DE	600.000.001	A	700.000.000	8.0
DE	700.000.001	A	800.000.000	8.5
DE	800.000.001	A	900.000.000	9.0
DE	900.000.001	A	1.000.000.000	9.5
DE	1.000.000.001	A	1.100.000.000	10.0
DE	1.100.000.001	A	1.200.000.000	10.5
DE	1.200.000.001	A	1.300.000.000	11.0

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co

DE	1.300.000.001	EN ADELANTE	12.0
----	---------------	-------------	------

Predios Rurales Con Explotación Comercial.

AVALUOS			TARIFAS X MIL
DE	1	A 50.000.000	7,5
DE	50.000.001	A 70.000.000	8.0
DE	70.000.001	A 100.000.000	8,5
DE	100,000,001	A 300.000.000	9.0
DE	300.000.001	A 500.000.000	9,5
DE	500.000.001	A 1,000.000.000	10.0
DE	1,000.000.001	A 1,200,000,000	10.5
DE	1,200,000,001	EN ADELANTE	11

Predios Rurales Dedicados A Vivienda Campesina

AVALUOS			TARIFAS X MIL
DE	1	A 20.000.000	3.0
DE	20.000.001	A 50.000.000	3.5
DE	50.000.001	A 100.000.000	4.0
DE	100.000.001	A 300.000.000	4.5
DE	300.000.001	A 600.000.000	5.0
DE	600.000.001	A 900.000.000	5.5
DE	900.000.001	A 1.100.000.000	6.0
DE	1.100.000.001	A 1.300.000.000	6.5
DE	1.300.000.001	A 1.500.000.000	7.0
DE	1.500.000.001	EN ADELANTE	7.5

Predios parcelados no edificados

AVALUOS			TARIFAS X MIL
DE	1	A 20.000.000	9.0
DE	20.000.001	A 50.000.000	9.5
DE	50.000.001	A 100.000.000	9.7
DE	100.000.001	A 200.000.000	9.9
DE	200.000.001	A 300.000.000	10.0

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co

DE	300.000.001	A	400.000.000	10.2
DE	400.000.001	A	500.000.000	10.4
DE	500.000.001	A	600.000.000	10.5
DE	600.000.001	A	700.000.000	10.7
DE	700.000.001	A	EN ADELANTE	11.0

PREDIOS CÍVICOS INSTITUCIONALES

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL	TARIFAS X MIL
Predios donde funcione prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, administrativos, asistenciales, eclesiásticos y de seguridad y defensa.)	4.0
Predios donde funcionen establecimientos privados de educación básica y media técnica y de educación no formal.	4.5
Predios donde funcionen establecimientos de educación superior Privadas	5.0

PARAGRAFO PRIMERO. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral serán los regulados por el IGAC y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARAGRAFO TERCERO. Es deber del contribuyente informar sobre cualquier cambio en el uso y destinación del inmueble, para su recategorización. Cualquier cambio reportado será verificado por la Administración Municipal.

PARAGRAFO CUARTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



Tampoco se aplicará para los predios que se figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 47. ESTIMULOS POR CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE. Los predios ubicados en áreas de protección, zonas de amortiguación, reservas forestales y zonas de forzosa conservación forestal, conforme a las clasificaciones establecidas en el PBOT, tendrán un descuento del 50% sobre el impuesto predial.

PARAGRAFO PRIMERO. El procedimiento y parámetros para la aplicación del estímulo descrito en el artículo anterior, será reglamentado por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 48. ESTIMULOS POR RESTAURACIÓN Y REFORESTACIÓN. Fíjese cada año, un descuento hasta del 30% sobre el cobro por concepto de Impuesto Predial Unificado a los predios rurales cuyos propietarios siembren árboles y conserven bosques en la periferia de los nacimientos, de las quebradas y ríos, que protejan los bosques en sus predios y establezcan programas de conservación ambiental, de acuerdo con la siguiente categorización:

- a. Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, para conservar los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos equivalentes al 50% o más de su predio, obtendrá un descuento del 35% del Impuesto Predial.
- b. Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, para conservar los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos equivalentes entre el 40% y el 49%, obtendrá un descuento del 30% del Impuesto Predial.
- c. Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, para conservar los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 30% y el 39% del área de su predio, obtendrá un descuento del 25% del Impuesto Predial.
- d. Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 20% y el 29% del área de su predio, obtendrá un descuento del 20% del Impuesto Predial
- e. Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, para conservar los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 10% y el 19% del área de su predio, obtendrá un descuento del 15% del Impuesto Predial.



PARAGRAFO PRIMERO. El propietario del predio rural que desee ser beneficiario de este estímulo solicitará al Municipio, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico Competitividad y Asuntos Ambientales o quien haga sus veces, la visita para la verificación del Programa de Conservación Ambiental que este adelantando en el predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para hacerse acreedor de dicho descuento tributario, el beneficiario deberá presentar ante la Secretaría de Desarrollo Económico Competitividad y Asuntos Ambientales o quien haga sus veces, la certificación del cumplimiento de los requisitos que establece el presente artículo y expedida por el funcionario competente mediante oficio a más tardar a 31 de enero del año siguiente.

PARÁGRAFO TERCERO. El Municipio a través de la Secretaría de Desarrollo Económico Competitividad y Asuntos Ambientales o quien haga sus veces, llevará el archivo de las solicitudes, visitas y conceptos técnicos, en registros anuales de cada uno de los predios inscritos, visitados y certificados.

PARÁGRAFO CUARTO. Los propietarios de predios que desarrollen acciones de tumba, tala y quema sin ninguna autorización de la autoridad competente no se le otorgarán el respectivo incentivo forestal tributario.

ARTÍCULO 49. EXENCIONES. A partir del año 2021 y hasta el año 2030, están exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Los edificios declarados específicamente como monumentos municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva, siempre y cuando en el inmueble no se ejerza ninguna actividad económica.
- c) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto.



- d) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- e) Los inmuebles de propiedad de los cuerpos de socorro, atención y prevención de desastres (Defensa Civil, cruz roja, bomberos voluntarios, etc.) debidamente certificados, siempre y cuando en ellos se ejerzan actividades de prevención y control.
- f) Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se refiere.
- g) Los predios de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal.
- h) Y los predios que se encuentren contemplados en acuerdos vigentes, siempre y cuando conserven la destinación que motivó la exención.

ARTÍCULO 50. EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- a) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de VILLA DE LEYVA.
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, en cuanto se refiere al área que preste el servicio, sin incluir sus anexidades.
- c) Los cementerios de propiedad de las Iglesias y propiedades particulares situadas dentro de éstos. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

ARTICULO 51. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas en los artículos 45 y 46 para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 52. EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Autorizar a la Secretaría de Hacienda para la expedición de la paz y salvo del impuesto predial unificado, con la simple presentación del

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



recibo el pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTÍCULO 53. PAGO MINIMO. Ningún predio rural o urbano que se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA pagará por concepto de Impuesto Predial Unificado, suma inferior a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.”

CAPITULO II SOBRETASA CORPOBOYACA

ARTÍCULO 54. SOBRETASA DE CORPOBOYACA. En desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional y el artículo 44 de la ley 99 de 1993 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se fija sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, un porcentaje del 15%.

Se harán los traslados a la corporación autónoma regional, de forma trimestral y dentro de los primeros diez (10) días siguientes al vencimiento del trimestre cobrado.

PARAGRAFO PRIMERO. Hasta el 31 de diciembre de 2009 se cobrará y trasladará a la corporación autónoma regional, los valores causados por la aplicación de la anterior forma en el cálculo y cobro de la sobretasa para Corpoboyacá.

CAPITULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 55. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, la Ley 1430 de 2010 y demás que modifiquen, completamente y deroguen.

ARTÍCULO 56. HECHO GENERADOR. (Decreto 1333/86 art. 195). El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA, ya sea que se cumplan de forma directa o indirecta, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.



ARTÍCULO 57. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ARTICULO 58. ACTIVIDAD ARTESANAL. Es la actividad artesanal aquella realizada de manera manual y des automatizada, cuya fabricación no sea repetitiva e idéntica.

ARTÍCULO 59. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ARTÍCULO 60. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, transportes y parqueaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU) y actividades análogas.

ARTICULO 61. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Para el pago de impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la

CASA DEL PRIMER CONGRESO

Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización y la producción.

ARTICULO 62. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL: En la actividad comercial se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentran.
- b) Si la actividad se realiza en el Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se conviene el precio y la cosa vendida.
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catalogo, compras en línea, y tele ventas, ventas electrónicas, se entenderá gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio donde se encuentran ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTICULO 63. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO EN LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. En la actividad de servicio, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de este, salvo los siguientes casos:

- A) En la actividad de transporte de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el Municipio donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- B) En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- C) El servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.
- D) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 64. REGLAS ESPECIALES SOBRE LAS ACTIVIDADES NO PERMANENTES U OCACIONALES: Los contribuyentes que ejerzan actividades NO PERMANENTES U OCACIONALES deberán inscribirse en las instalaciones de la Secretaria de Hacienda.



PARAGRAFO PRIMERO: Cuando la actividad sea ocasional o no permanente: Los contribuyentes están en la obligación de informar a la Secretaria de Hacienda cuando dejen de ejercer la actividad dentro del Municipio, para proceder a inactivar el establecimiento y evitar posibles sanciones e intereses futuros.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para inactivar el establecimiento el contribuyente deberá declarar los ingresos brutos obtenidos durante el tiempo que ejerció la actividad y posteriormente realizar el pago.

PARAGRAFO TERCERO: Los contribuyentes cuando inscriban su establecimiento deberán realizar un depósito por un valor del (0.5) del salario mínimo los cuales serán reembolsables, cuando realicen el pago de la declaración de los ingresos obtenidos durante el periodo declarado.

ARTICULO 65. ACTIVIDAD APLICABLE A LA PRODUCCION DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicara la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 66. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con los plazos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 67. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Son percibidos en el Municipio de VILLA DE LEYVA, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el Municipio de VILLA DE LEYVA, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de VILLA DE LEYVA, donde opera la sede principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las sedes principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de VILLA DE LEYVA.

ARTÍCULO 68. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. (Ley 383/97 art.51). Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el

impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en la puerta del municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO TERCERO. Se exonera a la Empresa Municipal de Servicios Públicos ES VILLA E.S.P. del cobro del Impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando permanezca como empresa descentralizada del orden municipal.

ARTÍCULO 69. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Son actividades no sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de VILLA DE LEYVA las determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes.

PARÁGRAFO. Las actividades no sujetas o excluidas son las que no están obligadas a declarar ni pagar el impuesto de Industria y Comercio

Las actividades exentas son las que tiene que declarar con tarifa cero (0)

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 70. SUJETO ACTIVO. El Municipio de VILLA DE LEYVA es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 71. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el total de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones, ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARAGRAFO TERCERO Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagaran el impuesto sobre el promedio mensual de los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 73. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.
Para

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia de este y copia del conocimiento de embarque.

- b) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de la producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

- c) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



- d) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el Municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 74. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. El tratamiento especial para este sector será el establecido por el artículo 41 de la Ley 14 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 76. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de VILLA DE LEYVA a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, por bimestre, por cada unidad comercial adicional.

ARTÍCULO 77. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO. Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 78. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de la entrada en vigor del presente Estatuto se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla de ajuste gradual para los períodos gravables de cada año, así:

TABLA DE ACTIVIDADES			
Código			TARIFA
Actividad	CIU-AC	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	por mil
		ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
		INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co

Concejo Municipal

Villa de Leyva - Monumento Nacional

· 2021 ·



101	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5
101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	5
101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	5
101	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
101	1040	Elaboración de productos lácteos.	5
101	1081	Elaboración de productos de panadería.	5
101	1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	5
	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
101	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5
101	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5
	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	5
101	3811	Recolección de desechos no peligrosos.	5
	3812	Recolección de desechos peligrosos	5
	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	5
	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	
101	3830	Recuperación de materiales.	5
103	0811	Extracción de piedras, arena y arcillas comunes.	7
103	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas.	7
103	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	7
103	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6
103	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	5
103	1523	Fabricación de partes de calzado.	7
103	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	7
103	1690	Fabricación de otros productos de madera.	6
103	1811	Actividades de impresión.	7
104	2599	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7

CASA DEL PRIMER CONGRESO

Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49

concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



104	3110	Fabricación de muebles.	6
104	3120	Fabricación de colchones y somieres.	8
104	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	8
	4411	Construcción de edificios residenciales	7
	4412	Construcción de edificios no residenciales.	8
ACTIVIDADES COMERCIALES AL POR MAYOR			
201	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	6
	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	6
	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	6
	4690	Comercio al por mayor no especializado.	6
ACTIVIDADES COMERCIALES AL POR MENOR			
201	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados..	7
201	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	5
201	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco.	5
201	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco.	7
201	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	5
202	4719	Supermercados y tiendas de cadena (comercio al por menor de productos alimenticios)	7
202	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	8
	4512	Comercio de vehículos automotores usados.	8
202	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	8
202	4774	Comercio de artesanías. Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	5
202	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	5

CASA DEL PRIMER CONGRESO

Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49

concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



203	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores. (sobre el margen bruto de comercialización (Fijado por el gobierno).	7
203	4755	Venta de joyas. Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados.	6
203	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco.	8
203	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	7
204	4771	Comercio de productos textiles.	7
204	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	7
204	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	7
204	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados.	7
204	4754	Comercio de muebles para el hogar	7
204	4579	Comercio de artículos de uso doméstico.	7
204	4663	Comercio de materiales de construcción	7
204	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, cerrajería y productos de vidrio.	8
204	4752	Comercio al por menor de pinturas.	8
204	4741 - 4742	Comercio de muebles, maquinaria y equipo para oficina	7
204	4742	Comercio de equipo fotográfico.	7
204	4775	Actividades comerciales de casa de empeño o compra ventas	8
204	4799	Demás actividades comerciales.	8
ACTIVIDADES DE SERVICIO			
301	4921	Transporte urbano colectivo de pasajeros.	6
301	4921	Transporte intermunicipal colectivo de pasajeros.	6
301	4922	Transporte individual de pasajeros	6
301	4922	Otros tipos de transporte de pasajeros.	6
301	4923	Transporte municipal de carga por carretera.	6
301	4923	Transporte intermunicipal de carga por carretera.	6
301	4923	Transporte por tubería.	6

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co

Concejo Municipal

Villa de Leyva - Monumento Nacional

· 2021 ·



301	6010	Actividades de radio y televisión	6
303	5511	Hoteles y apartahoteles.	8
303	5513	Centro vacacionales.	8
303	5514	Hostales, Hosterías, Posadas Turísticas	7
303	5519	Alojamiento rural	7
303	5611	Restaurantes.	8
303	5613	Cafeterías	7
303	5619	Heladerías y otros tipos de expendio de alimentos preparados.	7
303	5630	Bares y discotecas.	8
304	4321	Trabajos de electricidad.	7
304	4329	Trabajos de instalación de equipos.	7
304	4329	Otros trabajos de acondicionamiento	7
304	4329	Instalación de vidrios y ventanas.	7
304	4329	Trabajos de pinturas y terminación de muros y pisos.	7
304	4330	Otros trabajos de terminación y acabado.	7
304	7730	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	7
304	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	7
304	4542	Mantenimiento de motocicletas.	7
304	5170	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo.	7
304	5210	Almacenamiento y depósito.	7
304	7911	Actividades de agencias de viajes y asistencia turística	8
304	5310	Actividades de postales nacionales	8
304	5320	Actividades de correo.	9
304	6110 - 6120 - 6130 - 6190	Servicios telefónicos	9
304	6010	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión.	9
304	6020	Servicios de transmisión por cable.	9
304	6190	Otros servicios de telecomunicaciones.	8
304	6511	Actividades Auxiliares de seguros.	9
304	6810 - 6820	Actividades de inmobiliarias.	9
304	7730	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipos	8
304	7310	Publicidad.	8
304	7420	Actividades de fotografía	8

CASA DEL PRIMER CONGRESO

Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49

concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



304	651	Actividades de seguridad social y afiliación obligatoria.	8
304	8559	Educación	6
304	7500	Actividades veterinarias.	8
304	9200	Actividades de juegos de azar.	8
304	9601	Lavado y limpieza de prendas.	8
304	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	8
304	9603	Servicios de funerarias.	8
304	9609	Demás actividades de servicios.	8
SECTOR FINANCIERO			
401	6421	Actividades de Corporaciones de ahorro y vivienda.	7
402	6412	Actividades de los bancos diferentes del banco central	7
402	6422	Actividades de las compañías de financiamiento comercial	7
402	6424	Actividades de las cooperativas de grado superior de carácter financiero.	7
402	6499	Otras actividades financieras	7

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. INSENTIVOS PARA LA REACTIVACIÓN DEL SECTOR TURISTICO. A los prestadores de servicios turísticos con inscripción, activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación y que al 31 de diciembre de 2020, estuviesen a paz y salvo con el municipio, por concepto de impuesto de industria y comercio, se les aplicará transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, una tasa diferencial sobre el impuesto de industria y comercio de que trata el artículo 78 del presente acuerdo, así:

Establecimientos	tarifa diferencial
5511 Alojamiento en hoteles	7/1000
5512 Alojamiento en apartahoteles	7/1000
5513 Alojamiento en centros vacacionales	7/1000
5514 Alojamiento rural	7/1000
5519 otros tipos de alojamiento para visitantes	7/1000
5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas.	7/1000
5612 Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	7/1000
5613 Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	7/1000
5619 Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7/1000
5621 Catering para eventos.	7/1000
5629 Actividades de otros servicios de comidas.	7/1000

CASA DEL PRIMER CONGRESO
 Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
 concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento. 7/1000

8230 la organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento. Y

9321 actividades de parques de atracciones y parques temáticos 7/1000

Para la aplicación del beneficio, el usuario prestador de servicios turístico deberá desarrollar la actividad turística en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su inscripción en el Registro Mercantil".

ARTÍCULO 79. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 80. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que cumplan con la totalidad de las condiciones contemplados en el Estatuto Tributario Nacional para este régimen y se encuentren catalogados como tal por la DIAN.

PARÁGRAFO. Todos los contribuyentes que no cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado pertenecerán al régimen común.

ARTÍCULO 81. CAMBIO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO AL RÉGIMEN COMÚN. Cuando los ingresos brutos del sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio perteneciente al régimen simplificado superen en lo corrido del respectivo año gravable la suma establecida para el régimen simplificado, el contribuyente pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del período bimestral siguiente, siendo responsable de los deberes propios de este régimen, incluyendo informar la novedad correspondiente al Registro del Impuesto de Industria y Comercio.



ARTÍCULO 82. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Cuando un contribuyente que pertenece al régimen común y cumpla con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado, deberá solicitar el cambio de régimen dentro de los dos (2) primeros meses del año para el cual deberá cumplir con dichos requisitos. Mientras el contribuyente no informe esta novedad, continuará perteneciendo al régimen común.

ARTÍCULO 83. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio.
2. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Municipal.
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el Impuesto de Industria y Comercio.
4. Declarar y pagar anualmente el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 83.1. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DE REGIMEN COMUN: Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio
2. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Municipal
3. Llevar un sistema de contabilidad acorde a lo dispuesto en el Artículo 98 del presente Estatuto.
4. Declarar y pagar anualmente el impuesto de industria y comercio, las declaraciones estarán sujetas a lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 84. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio, a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto (Ley 14 de 1983).

ARTICULO 85. SOBRETASA, PARA LA VIGILANCIA, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. (Ley 418 de 1997). Establece como sobretasa al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, el equivalente al diez por ciento (10%) sobre el total del impuesto liquidado, valor que deberá ser cancelado junto con el impuesto.

ARTÍCULO 86. OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION. Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos



pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los responsables de presentar declaración del Impuesto Industria y Comercio, Avisos y Tableros, el período declarable en el impuesto será anual y deberá adjuntar estados financieros o libro fiscal.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

ARTÍCULO 87. PAGO MINIMO. Ningún establecimiento comercial que se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA pagará por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, suma inferior a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 88. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante la presentación de una copia del RUT (registro único tributario).

ARTÍCULO 89. OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 90. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de



servicios, en la jurisdicción de Municipios diferentes a VILLA DE LEYVA, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en Municipio distinto a VILLA DE LEYVA, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 91. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda a cada contribuyente.

ARTÍCULO 92. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 93. FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ESTÍMULOS A LA CONSTITUCIÓN DE NUEVAS EMPRESAS

ARTÍCULO 94. Los estímulos a la constitución de nuevas empresas serán estudiados y reglamentados por el COMFIS de VILLA DE LEYVA, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial y sometidos a consideración del Concejo Municipal para su aprobación.

CAPITULO IV

IMPUESTO UNIFICADO BAJO REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION ESTABLECIDO MEDIANTE LA LEY 2010 DEL 2019.

ARTICULO 95. CRÉESE EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE

Créese el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en este Artículo.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral que sustituye el impuesto sobre la renta e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio, y los consolidados a cargo de los contribuyentes de avisos y tableros y las sobretasas que se encuentren autorizadas por el municipio.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

ARTICULO 96. IMPUESTOS QUE COMPREDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

1. Impuesto sobre la renta
2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas.
3. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por el Concejo Municipal, según las Leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

ARTICULO 97. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION - SIMPLE.

El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso de impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo régimen simple de tributación SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las Leyes vigentes.

CASA DEL PRIMER CONGRESO

Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable de impuesto predial unificado bajo régimen simple de tributación SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancias ocasionales.

ARTICULO 98 SUJETOS PASIVO. Podrá ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – Simple las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, participes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios inferiores a 80.000 UVT. En caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas y sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administran.
6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter Nacional, Departamental y Municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al sistema social integral. También contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario RUT y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento firma electrónica y factura electrónica.

PARAGRAFO: Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



ARTICULO 99. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018 y el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el Impuesto de Industria y Comercio, el Impuesto complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio consolidado en el Municipio de Villa de Leyva, se establecen los siguientes porcentajes de cada uno de los Impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

La tarifa integrada del Impuesto de Industria y Comercio (7 y 10 x 1000), Avisos y Tableros (15% sobre el valor del impuesto de industria y comercio) y sobretasa bomberil (2% sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio), a la que deben tributar los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación en los cuatro (4) grupos establecidos en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, o la norma que la modifique o sustituya, serán las siguientes:

ACTIVIDAD	AGRUPACION	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
COMERCIAL	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

CAPITULO V
SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA).

ARTÍCULO 100. SISTEMA DE RETENCION. La retención del impuesto de industria y comercio es un sistema de recaudo anticipado del impuesto. Por lo tanto, no es un impuesto, sino un mecanismo por

CASA DEL PRIMER CONGRESO
 Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
 concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



medio del cual se facilita acelera y asegura el recaudo del impuesto de industria y comercio. La retención se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 101. AGENTES DE RETENEDORES: Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio de Villa de Leyva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución de la Secretaria de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuaran la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
 - c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de este.



- d) El mandante practicara la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
5. Los Consorcios y las Uniones Temporales cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de VILLA DE LEYVA por operaciones gravadas, excepto a los miembros del Consorcio o Unión Temporal.
6. Las personas jurídicas y naturales que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos superiores a diez mil quinientos (10.500) UVT que realicen el pago o abono en cuenta y que constituya para quien lo percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Villa de Leyva.

PARAGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes beneficiarios de exenciones del impuesto de industria y comercio actuaran como agentes de retención siempre que cumplan con las condiciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 102. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA.

ARTICULO 103. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTUA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público
4. Las operaciones realizadas con el sector financiero
5. Los contribuyentes pertenecientes al régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, siempre que demuestren ante al Agente Retenedor tal condición, con la certificación que para el efecto expida la Secretaria de Hacienda.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



PARAGRAFO: Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO 104. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 105. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedara grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no lo haya informado el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad

ARTICULO 106. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del periodo en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

ARTICULO 107. BASE MINIMA PARA RETENCION. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a treinta (30) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios incluido el arrendamiento de bienes inmuebles cuya cuantía individual sea inferior a cinco (5) UVT.

PARAGRAFO PRIMERO: Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.



ARTICULO 108. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar. En el mismo periodo en que el retenedor efectuó el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

ARTICULO 109. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Secretaria de Hacienda Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, comparando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 110. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del Impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 111. OBLIGACIONES DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA). Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto retenido en los formularios prescritos y dentro de los plazos y lugares establecidos, por la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO: Si en el periodo bimestral no existen operaciones sujetas a retención la declaración deberá presentarse en ceros ante la Secretaria de Hacienda de Villa de Leyva.

ARTICULO 112. CERTIFICADO DE LA RETENCION PRACTICADA. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del quince (15) de marzo de cada año.

Los Certificados de Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, contendrán los siguientes requisitos mínimos.

- a) Año gravable y periodo en que se practicó la retención.
- b) Ciudad donde se consignó la Retención.
- c) Apellidos y Nombre o Razón social y NIT del Retenedor

- d) Dirección del Agente Retenedor
- e) Apellidos y nombre o Razón social y NIT de la persona o Entidad a quien se le practicó la Retención.
- f) Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- g) Concepto, tarifa y cuantía de la retención efectuada.
- h) Firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en los cuales conste la retención del impuesto de industria y comercio, hará las veces de certificado de retención practicada.

ARTICULO 113. VENCIMIENTO PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. Los agentes de retención declararan bimestralmente, en el formulario que la Secretaria de Hacienda suministre y los plazos para declarar serán los mismos que se fije para los contribuyentes del impuesto de régimen común por parte de la DIAN.

ARTICULO 114. SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES. Las sanciones que serán aplicables a las RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA). Serán las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 115. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES. Establece las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

Para los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos, máquinas electrónicas, mesa o juegos instalados.

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR MAQUINA, MESA O JUEGO INSTALADO en SMDLV
Paga monedas	5.0
Video Ficha	5.0
Otros	8.0

CAPITULO VI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 116. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos está constituido por la realización de un espectáculo y se entiende por espectáculo público, la

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 117. CLASES DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

Las actuaciones de compañías teatrales.

Los conciertos y recitales de música.

Las presentaciones de ballet y baile.

Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.

Las riñas de gallos.

Las corridas de toros.

Las ferias exposiciones.

Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.

Los circos.

Las carreras y concursos de carros.

Las exhibiciones deportivas.

Los espectáculos en estadios y coliseos.

Las corralejas.

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).

Los desfiles de modas.

Las competencias hípicas

Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 118. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA.

Si el espectáculo se realiza de manera ocasional se tendrá en cuenta lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 119. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO. En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 120. CAUSACIÓN. La acusación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 121. SUJETO ACTIVO. El Municipio de VILLA DE LEYVA es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de VILLA DE LEYVA, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTÍCULO 122. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA.

ARTÍCULO 123. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente siguiente al de la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 124. TARIFA. La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 125. NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La presentación de los siguientes espectáculos no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

- a) Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas municipales.
- b) Los ingresos derivados de la venta de boletería cuyo valor individual no supere la suma de dos (2) salarios mínimos diarios, siempre y cuando el espectáculo esté patrocinado y apoyado económicamente por las Secretarías de Cultura y Turismo.



- c) Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por las Secretarías de Cultura y Turismo.
- d) Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.

Para tales fines es necesario que el espectáculo se realice por particulares y que tenga por objetivo modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física, mental o económica.

De igual manera, será necesario que los beneficiarios estén ubicados en la jurisdicción de VILLA DE LEYVA, salvo que se trate de situaciones relacionadas con la declaratoria de emergencia económica, social o ecológica en cualquier parte del país.

- e) Actividades ejercidas por las Juntas de Acción Comunal.
- f) Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil o Bomberos, siempre y cuando la totalidad de recursos sean destinadas a las entidades referidas.
- g) Las exhibiciones deportivas, campeonatos o torneos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no profesionales pertenecientes al Municipio con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con el aval de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.
- h) Los eventos deportivos, considerados como tales o como espectáculos públicos, que se efectúen en los estadios dentro del Municipio de VILLA DE LEYVA sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1007 de 1950.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



- i) La calificación de los espectáculos públicos como eminentemente culturales o deportivos estará a cargo de la Secretaria de Turismo y/o Secretaria Educación, Cultura y Deporte.

PARÁGRAFO: Si se cumplen con los requisitos previstos en el literal (e), el Municipio podrá facilitar las instalaciones de su propiedad, sin costo alguno para el organizador del evento.

ARTÍCULO 126. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de VILLA DE LEYVA y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 127. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de VILLA DE LEYVA, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas.
4. Paz y Salvo de Sayco.
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando fuere exigida la misma.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co

6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

7. La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una Póliza de cumplimiento consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la Póliza de cumplimiento será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios adicionales, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 128. OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES. Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos Públicos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 129. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA. El interesado deberá tramitar ante la Secretaria de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de (8) días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía con cinco (5) días antes de realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces para su respectivo sellamiento y liquidación sobre el aforo, una vez expedida la Resolución del permiso, el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 130. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 131. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos Públicos estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 132. CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del Impuesto de Espectáculos Públicos, la Secretaría de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer

presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO VII IMPUESTO A RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 133. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Rifas, es una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARAGRAFO. Se prohíben dentro de la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA todas las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 134. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

PARÁGRAFO. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 136. CAUSACIÓN. La acusación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se autoriza la respectiva rifa.

PARÁGRAFO PRIMERO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 137. SUJETO ACTIVO. El Municipio de VILLA DE LEYVA es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 138. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA.



ARTÍCULO 139. TARIFAS. La tarifa del impuesto sobre los billetes, tiquetes y boletas de rifas es del cinco por ciento (5%) sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

ARTÍCULO 140. EXENCIONES. Quedarán exentas de las tarifas establecidas en el artículo anterior, las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea el trabajo con la población vulnerable.

Las rifas cuyo producto íntegro se destinen a obras de beneficencia.

Todas las rifas que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil o Bomberos siempre y cuando la totalidad de los recursos sean destinados a las instituciones referidas.

ARTÍCULO 141. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto exigirán el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

ARTÍCULO 142. OBLIGACION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaria de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 143. PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS. El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 144. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS. Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b) Descripción del plan de premios y su valor.
- c) Numero de boletas que se emitirán.
- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería o sistema con el cual jugará.



- e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- f) Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.
- g) Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.
- h) Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.
- i) La Persona natural o jurídica organizadora de la rifa, está obligada a otorgar previamente una Póliza de cumplimiento consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la boletería, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión de la misma. La vigencia de la Póliza de cumplimiento será desde el día anterior a la presentación de la rifa y por quince (15) días calendarios adicionales, contados a partir de la fecha del vencimiento de la rifa. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 145. TERMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTÍCULO 146. TERMINO DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD. La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 147. DEFINICION. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos, bolos, bingo, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo y/o dominó; así mismo aquellos juegos realizados por los casinos o similares.

ARTÍCULO 148. HECHO GENERADOR. Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 149. SUJETO ACTIVO. El Municipio de VILLA DE LEYVA es el sujeto activo del impuesto de Juegos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 150. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 151. BASE GRAVABLE. Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas o cartones por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

ARTÍCULO 152. TARIFAS.

- a) Mesa de Billar, Mesa de Billarín, Mesa de Billar-Pool: Medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente por cada una de las mesas.
- b) Cancha de tejo, Mini tejo, Pagarán así: Punto Veinticinco (0.25) salario mínimo diario legal vigente, por cada una del total de las canchas.
- c) Pista de bolos, Pagarán así: Medio (0.5) mínimo diario legal vigente por pista.
- d) Juegos de mesa, pagarán así: Punto Veinticinco (0.25) del salario mínimo diario legal vigente, por cada una del total de las mesas.
- e) Bingos, por cada cartón, el Punto Veinticinco (0.25) de un salario diario legal vigente.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 153. CAUSACION DEL IMPUESTO. El impuesto se causará bimestralmente y se deberá cancelar dentro de los primeros diez (10) días del bimestre siguiente.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por el tiempo restante del respectivo bimestre.

ARTÍCULO 154. PRESENTACIÓN Y PAGO. Cuando los juegos sean temporales o transitorios, la declaración será presentada previa su instalación; cuando sean permanentes la declaración será prestada anualmente, de conformidad con los plazos establecidos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

CAPITULO IX IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 155. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto, está autorizado por el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.

ARTICULO 156. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la solicitud de la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de VILLA DE LEYVA.

Adicionalmente a lo anterior, constituye hecho generador del impuesto, el reconocimiento de construcciones y las demás actividades conexas para la construcción.

ARTÍCULO 157. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de expedirse la Licencia de Construcción o de iniciarse la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de VILLA DE LEYVA, o lo que fuere primero.

PARÁGRAFO PRIMERO. Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán realizar el reconocimiento y pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



PARÁGRAFO SEGUNDO. De ser derogada la licencia a que hace referencia este artículo, por causas ajenas al contribuyente, éste, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la notificación de la derogación, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 158. SUJETO ACTIVO. El Municipio de VILLA DE LEYVA es el sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 159. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de VILLA DE LEYVA y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de VILLA DE LEYVA y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de la construcción.

PARÁGRAFO PRIMERO. No serán sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana de que trata el presente artículo las obras de construcción objeto de licencias de urbanismo en sus diferentes modalidades de las que trata los artículos 2.2.6.1.1.1 y 2.2.6.1.1.2 del Decreto 1077 del 2015, que ejecute el Municipio y sus entidades descentralizadas, el Departamento de Boyacá, La Nación y sus correspondientes entidades descentralizadas, siempre y cuando estén destinadas al beneficio común o utilidad pública en la satisfacción de las necesidades de la comunidad Villaleyvana, así como las obras de construcción pertenecientes a proyectos de vivienda de interés social. La exención revela a la entidad en cabeza de quien están las mencionadas obras del pago del impuesto de delineación y tarifas de actividades conexas, pero la entidad debe contar con las respectivas licencias de construcción y permisos a que haya lugar en el lleno de los requisitos exigidos por las normas vigentes.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para hacerse acreedoras del beneficio establecido en el presente artículo, las entidades deben presentar ante la Secretaria de Hacienda la solicitud de exoneración por escrito, acompañada de los documentos que la soporten, previo estudio y aval emitido por la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial. La Secretaria de Hacienda, de encontrarla procedente,

expedirá el Acto Administrativo correspondiente, indicando la fecha de entrada en vigencia de la misma

ARTÍCULO 160. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana la constituye el número de metros cuadrados a construir.

ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN PARA CELEBRAR CONVENIOS. El Alcalde Municipal podrá celebrar convenios de cooperación con agremiaciones o entidades del sector de la construcción, con el propósito de fijar indicadores o costos de la construcción por metro cuadrado, por estrato y tipo de obra.

ARTÍCULO 162. TARIFA. La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos y por metro cuadrado, establecidos en SMDLMV.

VIVIENDA URBANA Y RURAL	
1. 1 M ² a 100 M ²	0.6762
2. 101 M ² a 150 M ²	0.8453
3. 101 M ² a 200 M ²	1.0264
4. 201 M ² a 300 M ²	1.2075
5. 301 M ² a 400 M ²	1.3886
6. 401 M ² en Adelante	1.5698
COMERCIAL	
	SMDLMV
1. 1 M ² a 200 M ²	1.2679
2. 201 M ² a 400 M ²	1.5396
3. 401 M ² a 600 M ²	1.8113
4. 601 M ² a 800 M ²	2.0830
5. 801 M ² en Adelante	2.3546

PARAGRAFO PRIMERO Sobre las tarifas aplicadas cada año, para el Impuesto de Delineación Urbana, las personas que se encuentren clasificadas en la base de datos certificada del SISBEN con puntajes del NIVEL 1 y NIVEL 2 y que proyecten realizar una construcción hasta de 80 metros cuadrados, quedaran exentos de este impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los planes de vivienda catalogados como de interés social, certificados por la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, tendrán un descuento del 80% en el Impuesto de Delineación Urbana.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9^a No 13 - 10 / 2^o piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



PARÁGRAFO TERCERO. En los proyectos que tengan construcción con áreas de vivienda urbana o rural y construcción comercial, se liquidarán individualmente cada una de las áreas.

ARTÍCULO 163. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 164. VIGENCIA. En el Impuesto de Delineación Urbana, la licencia de construcción tendrá una vigencia de dos años; si la construcción tiene obras de urbanismo serán de tres (3) años; pasado este tiempo la licencia se podrá renovar por un año (1) adicional, previa solicitud realizada con treinta (30) días de antelación al vencimiento de la misma ante la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y con un pago correspondiente al 25% del valor inicial.

Una vez la licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud, se cancelara el setenta y cinco por ciento (75%) del valor inicial de la licencia.

ARTÍCULO 165. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 166. TARIFA. La tarifa para las actividades conexas del Impuesto de Delineación Urbana detalladas y establecidas en SMDLV ajustado al múltiplo de mil más cercano, son:

CONCEPTO	SMDLV
Registro de Urbanizador por una vez	30
Registro de Parcelador por una vez	30
Licencia de Segregación, o subdivisión de predio hasta 3 predios, cuando excedan de 3 se aplicará lo dispuesto para parcelaciones.	10
Licencias de Parcelaciones, por M ² del área vendible	0.10
Licencias de Urbanizaciones, por M ² del área vendible	0.09
Certificaciones por Demarcación	3.25
Constancias y certificaciones de planeación	1.0



Nomenclatura	1.0
Certificado de uso del suelo	2.0
Impuesto por Demolición, por M ² demolido	0.0325
Impuesto para Construcción de Parqueadero, por M ²	0.0325
Licencia de cerramiento (ML) Metro Lineal	0.05
Expensas Autorizaciones movimientos de tierras	1.0
Modificaciones de licencias vigentes	2.0
Licencia de intervención por ocupación del espacio público por día	1.0
Autorizaciones por Cambio de cubierta M ² Metro Cuadrado	0.05
Inscripción de profesionales	15

PARAGRAFO PRIMERO: La liquidación de expensas por la expedición de licencias de construcción en las modalidades de restauración, reconstrucción, modificación y reforzamiento estructural corresponderán al treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sobre las tarifas de licencia de segregación, certificado de demarcación, constancias y certificaciones relacionadas con obras o segregaciones, nomenclatura y certificados de uso del suelo, se hará un descuento del (70%) para los ciudadanos Sisbenizados con Niveles 1 y 2

PARAGRAFO TERCERO: Sobre el movimiento de tierras como una condición general para el otorgamiento de licencias para los distintos de usos de suelos rurales y suburbano, para parcelar o edificar solo podrá autorizarse en la respectiva licencia de parcelación o construcción, por lo que conforme al artículo 2.2.6.6.8.15 numeral 4 del Decreto 1077 del 2015, se regulan las expensas así:

La autorización para movimientos de tierras y construcción de piscinas (metros cúbicos de excavación):

Hasta 100 m ³	Dos (02) salarios mínimos legales diarios
De 101 a 500 m ³	Cuatro (04) salarios mínimos legales diarios
De 501 a 1.000 m ³	Un (01) un salario mínimo legales diarios
De 1.001 a 5000 m ³	Dos (02) salarios mínimos legales mensuales
De 5.001 a 10.000 m ³	tres (03) salarios mínimos legales mensuales
De 10.001 a 20.000 m ³	Cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales
Mas de 20.000 m ³	Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales

PARAGRAFO CUARTO. OTRAS ACTUACIONES. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9^a No 13 - 10 / 2^o piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

1. Ajuste de cotas de áreas. Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por la autoridad municipal competente para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.

2. Concepto de norma urbanística. Es el dictamen escrito por medio del cual la autoridad municipal competente para expedir licencias o haga sus veces, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

3. Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual la autoridad municipal competente para expedir licencias o haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

4. Copia Certificada de Planos. Es la certificación que otorga la autoridad municipal competente para expedir licencias de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.

5. Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal. Es la aprobación que otorga la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, a los planos de alindamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

6. Autorización para el Movimiento de Tierras. Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción. Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que



garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

7. Aprobación de Piscinas. Es la autorización para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.

8. Modificación de Planos Urbanísticos. Son los ajustes a los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas, cuya licencia esté vencida. Esta actuación no con lleva nuevas autorizaciones para ejecutar obras, y solo implica la actualización de la información contenida en los planos urbanísticos, en concordancia con lo ejecutado así:

- La copia certificada de planos causara una expensa de (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

ARTÍCULO 167. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de las declaraciones del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sana la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quien se encuentre en proceso de legalización de la construcción, cancelará el mismo valor establecido para las licencias que se determinaron en el artículo 165 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 168. EXENCION. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a los programas de vivienda de interés social construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley 9ª. de 1989.

ARTÍCULO 169. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. La Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los Impuestos de Delineación Urbana.

PARAGRAFO PRIMERO. Liquidación de las expensas para licencias simultáneas de urbanización, parcelación y construcción. La expensa se aplicará individualmente por cada licencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. Liquidación de las expensas para licencias de urbanización y construcción por etapas. Las expensas que se generen a favor del curador urbano corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co

PARAGRAFO TERCERO. Liquidación de las expensas para las modificaciones de licencias vigentes. Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencias vigentes de urbanización, parcelación y construcción que no impliquen incremento del área aprobada se aplicará el factor de que trata el artículo 118 del presente decreto sobre el treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

PARAGRAFO CUARTO. Expensas por licencias de subdivisión. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del curador urbano una expensa única equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de **Reloteo**, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 M ²	Dos (2) salarios mínimos legales diarios
De 1.001 a 5.000 M ²	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual
De 5.001 a 10.000 M ²	Un (1) salario mínimo legal mensual
De 10.001 a 20.000 M ²	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales
Más de 20.001 M ²	Dos (02) salarios mínimos legales mensuales

PARAGRAFO QUINTO. Expensas por otras actuaciones. Se podrán cobrar las siguientes expensas, siempre y cuando estas se ejecuten de manera independiente a expedición de la licencia:

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estratos 1 y 2	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 3 y 4	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 5 y 6	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios.

2. La copia certificada de planos causará una expensa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

3. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (M² construidos):

Hasta 250 M ²	Un Cuarto (0,25) del salario mínimo legal mensual.
De 251 a 500 M ²	Medio (0,5) salario mínimo legal mensual.
De 501 a 1.000 M ²	Un (1) salario mínimo legal mensual.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9^a No 13 - 10 / 2^o piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



De 1.001 a 5.000 M ²	Dos	(2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 M ²	Tres	(3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 M ²	Cuatro	(4) salarios mínimos legales mensuales.
Mas de 20.000 M ²	Cinco	(5) salarios mínimos legales mensuales.

CAPITULO X INTERVENTORIAS Y EXPLOTACION

ARTÍCULO 170. DEFINICION. Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el Municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el municipio permita de acuerdo con la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias.

CAPITULO XI CESIONES OBLIGATORIAS A COMPENSAR

ARTÍCULO 171. DEFINICION. Son las áreas que tanto en lo rural RUA, RUB y RUC como suburbanas SUA, se tienen como áreas de cesión obligatoria y gratuita, que mediante Escritura Pública todas las personas naturales o jurídicas deban entregar al Municipio o compensar en dinero, de acuerdo con los parámetros establecidos para tal fin en el PBOT (Acuerdo 021 del 13 de agosto de 2004), artículos 161, 162, 181 y 182.

ARTÍCULO 172. HECHO GENERADOR. Son las compensaciones en dineros que debe realizar los particulares de acuerdo a lo establecido en el PBOT (acuerdo 021 del 13 de agosto de 2004) artículos 161, 162, 181 y 182.

ARTÍCULO 173. CAUSACION. Se causa desde el momento en que la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial expide la respectiva resolución de aprobación de los avalúos de los predios a compensar.

ARTÍCULO 174. SUJETO ACTIVO. El Municipio de VILLA DE LEYVA es el sujeto activo de la compensación.

ARTÍCULO 175. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que realice la compensación en dinero.

ARTÍCULO 176. BASE GRAVABLE. Está constituida por los predios a compensar y sean convertidos mediante el avalúo catastral en valores monetarios, de acuerdo con lo contenido en el PBOT.



CAPITULO XII
IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS, USO DEL SUBSUELO EN LAS VIAS PÚBLICAS Y POR
EXCAVACIONES EN LAS MISMAS

ARTÍCULO 177. HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación que hagan los particulares de una vía o lugar destinado al uso público con materiales de construcción, andamios, escombros, cercas y otros, por una razón ajena a la construcción o refacción de cualquier tipo de obra, en cuyo caso deberá solicitar licencia de construcción. El uso del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del Municipio, en forma permanente o transitoria mediante excavaciones, canalizaciones, vías subterráneas o para ubicación de postes

ARTICULO 178. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos está establecido en el artículo 4 de la Ley 97 de 1913 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 179. SUJETO PASIVO: Son responsables de este impuesto las personas o entidades que ocupen las vías o lugares públicos con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 180. TARIFAS: La tarifa será de UNA (1) UVT por día que ocupen las vías o lugares públicos.

ARTÍCULO 181. ROTURAS DE VIAS: Toda persona que por cualquier circunstancia rompa la vía, previo permiso de la Secretaria de Infraestructura del Municipio, deberá restituirla a su costa tal como se encontraba en un término no mayor de quince (15) días, y pagar en la Secretaria de Hacienda Municipal el valor de medio salario mínimo mensual legal vigente (0.5 smmlv), los cuales NO serán reembolsables.

PARAGRAFO: El incumplimiento de este Artículo, generará las sanciones y multas, en calle pavimentada - adoquinada o en concreto, será de un (1) salario mínimo mensual vigente. En calle destapada medio (0.5) salario mínimo mensual vigente.

EN EL MUNICIPIO ESTA CONTEMPLADAS LAS SIGUIENTES TARIFAS:

VIA DESTAPADA	\$20.000 X M²
VIA EMPEDRADA	\$40.000 X M²
VIA PAVIMENTADA	\$85.000 X M²

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



CAPITULO XIII IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 182. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.

ARTICULO 183. DEFINICION. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas.

PARÁGRAFO: No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente, no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más de cuarenta por ciento (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 184. HECHO GENERADOR. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

ARTÍCULO 185. CAUSACION. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 186. SUJETO ACTIVO. El Municipio de VILLA DE LEYVA es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 187. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 188. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas o similares, según sea su dimensión.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 189. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas que será cobrado por día de exposición de la correspondiente publicidad exterior:

PUBLICIDAD EXTERIOR	TARIFA
En estructuras metálicas y/o similares tipo vallas	0.42
Pancartas, pasacalles, pasa-vías, carteles, pendones, anuncios, letreros.	0.2
Murales con fines publicitarios	0.1166
Avisos para publicidad temporal	0.166
Globos y/o Dumis Publicitarios	0.2

PARÁGRAFO PRIMERO. No se cobrará el impuesto señalado en el presente artículo, cuando se trate de los avisos que generan el impuesto complementario de aviso y tableros en la liquidación de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se hace excepción para los avisos, pancartas, pasacalles o pendones de campañas políticas. Los candidatos que deberán solicitar permiso para su colocación y efectuar un depósito en la Secretaría de Hacienda Municipal, equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, el cual será reembolsado una vez terminada la elección y el candidato haya retirado la publicidad dentro de los quince (15) días siguientes a la contienda electoral. Si trascurrido ese periodo el candidato no retirara la publicidad el municipio hará uso de los recursos depositados y procederá a su retiro.

PARÁGRAFO TERCERO. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 190. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A los sujetos pasivos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 191. SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando los sujetos pasivos del Impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.



ARTÍCULO 192. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o Municipal.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 193. PERIODO GRAVABLE. El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

PARÁGRAFO. Las especificaciones de la publicidad exterior visual se regirán por la establecido en la Ley 140 de 1994 y el PBOT Municipal.

ARTÍCULO 194. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 195. LUGARES DE UBICACION, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. La Secretaría de Gobierno Municipal expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994 y normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA.

ARTICULO 196. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD. La Secretaria de Hacienda Municipal realizara la liquidación del impuesto de publicidad exterior visual a partir del concepto favorable de viabilidad que expida la Secretaría de Gobierno Municipal y cumplir con los lineamientos de la Secretaria de Planeación y Ordenamiento territorial sobre tamaños, materiales y demás disposiciones reglamentarias vigentes.



CAPITULO XIV
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 197. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de VILLA DE LEYVA.

ARTÍCULO 198. CAUSACION DE LA SOBRETASA. La sobretasa a la gasolina motor se causará en la forma dispuesta en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 199. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor será la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 200. DECLARACION Y PAGO. Se declarará y pagará en la forma dispuesta en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 201. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de VILLA DE LEYVA, las personas señaladas en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 202. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5%. Sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 203. INSCRIPCION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

ARTÍCULO 204. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.



Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Estatuto respecto al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 205. PRESUNCION DE EVASION EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

CAPITULO XV IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 206. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto con destino al deporte, será del 10% del valor de la correspondiente entrada a espectáculo públicos, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de VILLA DE LEYVA de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

CAPITULO XVI ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 207. El Impuesto y Tasa Municipal de Alumbrado Público, fue creado mediante el Acuerdo Municipal No.005 del 21 de febrero de 1999, en concordancia con la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, y las Leyes 142 y 143 de 1994 y el Decreto 2424 de 2006.

ARTICULO 208. Créese el Impuesto de Alumbrado Público a favor del Municipio de VILLA DE LEYVA por el uso y disfrute del alumbrado público, para todos los usuarios y beneficiarios del Servicio ubicados en el sector urbano y/o áreas rurales del Municipio de VILLA DE LEYVA.

ARTICULO 209. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO. Será el Municipio de VILLA DE LEYVA, quien a su vez podrá a través de convenios o contratos delegar en una empresa generadora o distribuidora o comercializadora de energía eléctrica o del servicio de alumbrado público, las funciones de liquidación, facturación y recaudo del tributo.



ARTICULO 210. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO. Es la persona natural o jurídica que tenga el carácter de suscriptor y/o beneficiario del servicio de energía eléctrica dentro del perímetro urbano y/o rural, las urbanizaciones y parcelaciones desarrolladas en el Municipio de VILLA DE LEYVA.

ARTICULO 211. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto, será sobre el valor del consumo de energía eléctrica, facturado por la empresa prestadora del servicio, a los suscriptores de los sectores: residencial, comercial, industrial y oficial.

ARTICULO 212. HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y/o rural, las urbanizaciones y parcelaciones desarrolladas en el Municipio de VILLA DE LEYVA y del cual es beneficiario cualquier ciudadano.

ARTICULO 213. TARIFAS. Para la liquidación del impuesto de alumbrado público se tendrá en cuenta el valor del consumo, multiplicado por el 14% del valor total del consumo facturado de energía eléctrica en cada periodo, para los usuarios del perímetro urbano y/o rural, de las urbanizaciones y parcelaciones como también para los sectores: residencial, comercial, industrial y oficial.

ARTICULO 214. El dinero recaudado a través del presente impuesto deberá aplicarse al pago de la energía del sistema de alumbrado público, expansión, mantenimiento y repotenciación del sistema de alumbrado público.

ARTICULO 215. Se faculta al Alcalde Municipal para suscribir el respectivo convenio o contrato de suministro del servicio de energía, así como suscribir el respectivo convenio o contrato de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, con la misma empresa.

ARTICULO 216. Se faculta al Alcalde Municipal para suscribir el respectivo convenio o contrato de mantenimiento del alumbrado público por un término no mayor a 4 años.

ARTICULO 217. Quedan excluidos del cobro del Impuesto de alumbrado Público los inmuebles de propiedad de la Administración Central del Municipio de VILLA DE LEYVA, los Colegios y Escuelas Oficiales ya sean Nacionales, Departamentales o Municipales.

TITULO III RENTAS OCASIONALES

CAPITULO I SANCIONES Y MULTAS

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 218. DEFINICION. Corresponde a las sumas de dinero que el Municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el presente Estatuto.

**CAPITULO II
INTERESES POR MORA**

ARTÍCULO 219. DEFINICION. Corresponde a las sumas de dinero que el Municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el presente Estatuto.

**CAPITULO III
APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS**

ARTÍCULO 220. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS. Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

**TITULO IV
RENTAS CONTRACTUALES**

**CAPITULO I
ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES**

ARTÍCULO 221. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o del alquiler de la maquinaria de propiedad del Municipio.

ARTICULO 222. ARRENDAMIENTO O ALQUILER DE MAQUINARIA. La maquinaria y vehículos del Municipio de Villa de Leyva deberán atender prioritariamente las necesidades propias para las cuales fueron adquiridas, realizando actividades, cubriendo los trabajos y acciones de la Administración Municipal y posteriormente en su orden de importancia, satisfacer las solicitudes realizadas por la comunidad.

PARAGRAFO PRIMERO: La maquinaria de propiedad del Municipio podrá ser usada por otros Municipios, entidades oficiales, juntas de acción comunal, organizaciones, entes privados y personas particulares de conformidad con las siguientes condiciones:



Ante la presencia de catástrofes o eventos de fuerza mayor, la maquinaria se destinará para aliviar tales consecuencias.

En tiempo de normalidad, la maquinaria será destinada prioritariamente a la ejecución de las obras públicas, de interés general para la comunidad del sector urbano y rural del municipio. El alquiler para trabajos de carácter particular sólo procederá cuando no se halle pendiente solicitud oficial de juntas de acción comunal, o de organizaciones no gubernamentales, si las juntas no lo solicitan, los particulares podrán solicitar la prestación del servicio, para lo cual pagarán las tarifas establecidas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Como contraprestación por el uso de la maquinaria, los beneficiarios deberán cubrir los siguientes costos:

JUNTAS DE ACCION COMUNAL: Combustible y honorarios por trabajos suplementarios del operario.

ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES: Cuando se trate de trabajos de interés público; combustible y honorarios por trabajos suplementarios del operario.

PARTICULARES: Cuando los trabajos sean para beneficio y provecho de los particulares dentro del municipio de Villa de Leyva, se adoptarán las siguientes tarifas expresadas en SMDLV, el valor del tiempo por el factor de la tarifa será aproximado a la centena inmediatamente siguiente.

MAQUINARIA	VALOR/HORA	VALOR/DIA
MOTONIVELADORA	3.7 SMDLV	
RETROEXCAVADORA	2.5 SMDLV	
VIBROCOMPACTADOR	3.7 SMDLV	
VOLQUETA SENCILLA	1.8 SMDLV	12 SMDLV NO INCLUYE PEAJE
VOLQUETA DOBLE	2.8 SMDLV NO INCLUYE PEAJE	20 SMDLV NO INCLUYE PEAJE
TRACTOR	0.9 SMDLV	

PARAGRAFO TERCERO: Los valores determinados deben ser cancelados con anterioridad al desplazamiento de la maquinaria, en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO CUARTO: Para el arrendamiento o alquiler de otros elementos de propiedad del municipio, se adoptarán las siguientes tarifas expresadas en pesos.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



MOBILIARIO	VALOR / SMMLV
Sillas	\$ 1.0%
Mesas	\$ 3.2%
Carpas	\$ 8.1%
Sonido	\$ 24.4%

PARAGRAFO QUINTO: La Secretaría de Infraestructura Física, será la encargada del control y vigilancia

PARAGRAFO SEXTO. Facúltese al Señor Alcalde Municipal, para que mediante resolución motivada, reglamente y fije los cobros relacionados con el arrendamiento, alquiler, concesión o préstamo de los bienes muebles, inmuebles y los servicios que se presten en el Municipio.

**TITULO V
PARTICIPACIONES Y CONTIBUCIONES**

**CAPITULO I
MEDIO AMBIENTE**

ARTÍCULO 223. DEFINICION. De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA, deberán transferir al Tesoro Municipal el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía.

ARTÍCULO 224. DESTINACION. Los recursos obtenidos por esta participación sólo podrán ser utilizados por el Municipio en obras previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

**CAPITULO II
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**

ARTÍCULO 225. NOCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 226. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 o las normas concordantes y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO. Para los efectos de esta Ley, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 227. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción



urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 228. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto a la base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.



ARTÍCULO 229. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 230. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 231. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada será del 30% del mayor valor por metro cuadrado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.



PARÁGRAFO SEGUNDO. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 61 del presente acuerdo, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de la liquidación de la participación.

ARTÍCULO 232. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 53, 54, 55 del presente acuerdo.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 233. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Municipio liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres

(3)

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadas del efecto

plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 234. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 235. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 52 del presente acuerdo.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia de la propiedad (dominio) sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 52 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1 el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. Los Municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 236. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de esta, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.



3. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
4. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
5. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante juntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
6. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
7. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 66 y siguientes.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 237. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del Municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 238. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del presente acuerdo, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 52 del presente acuerdo, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 239. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la



contribución de valorización, la autoridad municipal ejecutora, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la Ley 388 de 1997.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 61 del presente artículo.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 62.

ARTÍCULO 240. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Las administraciones municipales, previa autorización del concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en el artículo 52 de esta Ley, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 241. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas

previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 242. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 243. La participación en plusvalía entrará en vigencia a partir de la fecha en que la Administración Municipal efectúe el estudio predio a predio que determine el impacto generado por la aplicación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial. Para el efecto se faculta al Alcalde Municipal para que contrate el respectivo estudio, con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

CAPITULO III CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 244: AUTORIZACION LEGAL: La contribución de valorización está autorizada por la ley 25 de 1921 y el decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 245: HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la contribución de valorización las obras de interés público local que generan beneficios para los inmuebles ubicados en el municipio.

ARTÍCULO 246: SUJETO ACTIVO: El municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 247: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 248: CAUSACION: La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 249: BASE GRAVABLE: La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública. Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: el factor de ISO VALORIZACION, que obedece al comportamiento de los predios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales, que recibirán los predios por obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente. Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un veinticinco por ciento (25%) más destinado a gastos de contribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones para una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser grabados con las contribuciones.

ARTÍCULO 250: TARIFAS: Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTÍCULO 251: ZONAS DE INFLUENCIA: Entiéndase como zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación. La zona de

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 252: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION: El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de estas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 253: PRESUPUESTO DE LA OBRA: Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 254: AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS: Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultará deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 255: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA: Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.



ARTÍCULO 256: SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN: Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 257: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 258: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN: En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 259: EXCLUSIONES: Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 260: REGISTRÓ DE LA CONTRIBUCIÓN: Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 261: PROHIBICIÓN A REGISTRADORES: Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los



certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 262: AVISO A LAS TESORERÍAS: Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Planeación las comunicará a la Secretaría de Hacienda del Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto. A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a los correspondientes Tesoreros Municipales. **ARTÍCULO**

ARTÍCULO 263: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Secretaria de Planeación Municipal

ARTÍCULO 264: PAGO SOLIDARIO: La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 265: PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: La Secretaria de Planeación Municipal, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO: El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 266: DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO: La Secretaria de Planeación Municipal podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co

de valorización.

ARTÍCULO 267: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO IV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 268. DEFINICIÓN. Establecida en la Ley 418 de 1997, se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 269. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

ARTÍCULO 270. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

ARTÍCULO 271. BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la adicción.

ARTÍCULO 272. TARIFA. Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 273. CAUSACIÓN. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 274. DESTINACIÓN. Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de estas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.



TITULO VI
RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

CAPITULO I
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 275. La Tasa Pro Deporte y Recreación, cuyos recursos serán administrados por el Municipio de Villa de Leyva, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTICULO 276. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 277. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Estatuto, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en las condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría de Educación, Cultura y Deportes como dependencia competente en su manejo.

ARTICULO 278. HECHO GENERADOR Y TARIFA. El hecho generador es la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio de Villa de Leyva, relacionados con los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Villa de Leyva. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del UNO POR CIENTO (1%), del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Municipio y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

PARÁGRAFO: Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTICULO 279. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación, será el Municipio de Villa de Leyva.

ARTICULO 280. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Tasa Pro Deporte y Recreación, será toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios relacionados con los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Villa de Leyva.

PARÁGRAFO: Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la tasa pro deporte y recreación.

ARTICULO 281: BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 282: CUENTA MAESTRA ESPECIAL. El Municipio de Villa de Leyva, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación.

PARÁGRAFO: La presente tasa será incluida entre los costos directos e indirectos del valor comprendido de todos los contratos suscritos entre el municipio de Villa de Leyva y las personas naturales y jurídicas, su descuento se realizará directamente al valor del contrato.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



CAPITULO II ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 283. ESTAMPILLA. Se autoriza al señor alcalde municipal para la emisión de la Estampilla como recursos para el fondo cuenta pro-cultura.

ARTÍCULO 284. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla es el valor total de las ordenes de suministro, servicios y contratos que suscriba la administración municipal y sus entidades descentralizadas salvo las facturas correspondientes a los servicios públicos, los rendimientos de las inversiones financieras que se hagan con los recursos del mismo fondo cuenta y por los demás recursos que ingresen a cualquier título para cumplir sus fines.

ARTÍCULO 285. TARIFA. La tarifa de la estampilla corresponde al 1% aplicado sobre la base gravable.

PARAGRAFO PRIMERO. EXCEPCIONES. Quedan exentas de la contribución los contratos y convenios ínter administrativos que celebre el Municipio con sus entidades descentralizadas y los que se realicen con entidades que administren el Régimen Subsidiado, los servicios personales de nómina, convenios Interadministrativos, transferencias y pago de honorarios del Concejo.

PARAGRAFO SEGUNDO: FORMA DE PAGO. Para efectos de acreditar el pago de la estampilla este podrá acreditarse con el recibo oficial de caja expedido por la tesorería o por el banco, o se podrá descontar directamente en la orden de pago o por la adhesión física de la estampilla en el documento correspondiente

PARAGRAFO TERCERO: RESPONSABLE. El responsable de exigir, cobrar o adherir a la estampilla Pro cultura, es el Secretario de Hacienda Municipal, quien no podrá cancelar al beneficiario sin el cumplimiento del presente Estatuto.

ARTÍCULO 286. La Secretaria de Hacienda Municipal deberá transferir mensualmente los recursos a la cuenta especial y estos recursos deberán ser adicionados al presupuesto para los fines ordenados por la ley.

CAPITULO III ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 287. Emitir la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor como recurso obligatorio de recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co

centros vida para la tercera edad, de acuerdo con lo establecido por las leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009.

ARTICULO 288. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de cualquiera de los tipos de contratos y sus adicciones, en los que el Municipio de Villa de Leyva y sus entidades descentralizadas actúen como contratantes. No se aplicará a los contratos y/o convenios interadministrativos y los que tengan como objeto la presentación de servicios de salud en el marco del régimen subsidiado.

ARTICULO 289. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que suscribe el contrato o sus adicciones en su calidad de contratista.

ARTICULO 290. BASE GRAVABLE. La constituye el valor de cada pago o abono en cuenta del contrato y sus adicciones, en los que el Municipio de Villa de Leyva y sus entidades descentralizadas actúen como contratantes. En la base gravable para liquidar la estampilla no se incluye el IVA.

ARTICULO 291. CAUSACION. La acusación de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se genera al momento del pago o abono en cuenta a favor del contratista.

ARTICULO 292. TARIFA. La tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) sobre la base gravable establecida y su recaudo se destinará a los fines establecidos en la Ley 1276 de 2009.

ARTICULO 293. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centro Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente Ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional, de conformidad con el Artículo 3 de la Ley 1276 del 2009.

ARTICULO 294. El recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor realizado por las entidades descentralizadas será consignado en la cuenta bancaria indicada por la Secretaria de Hacienda, dentro de los primeros (10) días calendario del mes siguiente a su recaudo.

CAPITULO IV "BONO DE APOYO AMBIENTAL".

ARTÍCULO 295. Créase el Programa de Bono Ambiental para el Municipio de VILLA DE LEYVA, el cual tendrá como fines:

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



1. Recuperar el entorno ambiental y paisajístico del Municipio con una activa participación ciudadana.
2. Honrar la memoria, rendir un homenaje a los seres cercanos y queridos o celebrar ocasiones especiales.
3. Recaudar ingresos para el mantenimiento del vivero municipal y la producción de material vegetal, con el dinero de cada bono donado, representado en la siembra y conservación del árbol sembrado.

ARTÍCULO 296. Los dineros provenientes del recaudo de los bonos ingresarán a un fondo cuenta agropecuaria con destinación específica para la adecuación del vivero municipal, producción y mantenimiento del material vegetal que será plantado y para la gestión ambiental y asistencia técnica.

ARTÍCULO 297. La Administración Municipal garantizará la permanencia en el tiempo, de este material vegetal y su mantenimiento incluye la reposición del árbol en caso de no sobrevivencia, ya que, para efectos de seguimiento, comprobación e identificación por parte de los beneficiarios del bono, este llevará una placa numerada.

PARAGRAFO: Si por la necesidad de obras civiles o urbanísticas se debe remover el material sembrado, este se reubicará de ser posible, o en su defecto se plantará nuevos árboles para responder por el concepto y espíritu que encierra la compra y venta del Bono Ambiental.

ARTÍCULO 298. Los diseños paisajísticos, la selección de áreas, los criterios técnicos de la plantación, así como, las especies a plantar, serán dirigidos y orientados por la Secretaria de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 299. Se establece dos categorías de bonos así:

- Bono Ambiental “VIDA NUEVA”, con un valor de Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Bono Ambiental “ESPERANZA VERDE”, con un valor de Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 300. Autorízase al Alcalde municipal para implementar la estrategia de mercadeo, comercialización y demás acciones necesarias para la puesta en marcha de este programa.

ARTÍCULO 301. Para los bonos descritos anteriormente, su pago por una única vez.

ARTÍCULO: 302. El valor de venta para los árboles producidos en bolsa forestal en el Vivero Municipal, será de QUINIENTOS PESOS (\$ 500).

CAPITULO V TASA BOMBERIL

ARTÍCULO 303. Es la tasa municipal con destino al financiamiento de la actividad bomberil en el Municipio de VILLA DE LEYVA, como lo establece la ley 322 de 1996.

PARAGRAFO PRIMERO. La Ley 1575 en su **Artículo 1º. Responsabilidad compartida.** La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los Municipios, los Departamentos y la Nación. Esto sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres,

ARTÍCULO 304. TARIFA. La tarifa de la tasa bomberil es del cinco (5%) del valor liquidado en el impuesto predial unificado de la respectiva vigencia.

TITULO VII OTRAS TASAS Y DERECHOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 305. Fíjese las siguientes escalas de tasas y derechos estimados en SDMLV, para el cobro y el recaudo por el uso de los espacios públicos de propiedad del Municipio de VILLA DE LEYVA así:

1. PLAZA DE FERIAS.

Por uso de las instalaciones de la plaza de ferias se fijan las siguientes tarifas diarias en SMDLV:

1.1. Por cabeza de ganado vacuno, equino o mular	0.40
1.2. Por cría de ganado, vacuno equino o mular	0.16

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



1.3. Por cabeza de ganado menor	0.16
1.4. Por cría de ganado menor	0.09

2. PLAZA DE MERCADO.

Por uso de las instalaciones de la plaza de mercado para la venta se fijan las siguientes tarifas diarias:

2.1. Para mercado mayorista	\$ 2.800 M ²
2.2. Para mercado minorista, al detal y demás comercios	\$ 2.500 M ²

COMERCIALES O DE SERVICIOS OCACIONALES.

Fíjese la escala de impuesto diario para actividades no permanentes, que deberán ser canceladas anticipadamente en la Secretaría de Hacienda, expresados en SMDLV así:

3.1.- Plaza Principal	1.60 M ²
3.2.- Perifoneo día	3.00
3.3.- Derechos de Filmación Nacionales Comerciales / día	60.00
3.4.- Derechos de Filmación Extranjeras Comerciales / día	90.00
3.5.- Filmaciones documentales culturales Nacionales / día	12.00
3.6.- Filmaciones documentales culturales Extranjeras / día	23.00

4. **OTROS ESPACIOS** Para el uso de las instalaciones de los siguientes espacios, se fijarán las correspondientes tarifas las cuales deben cancelarse anticipadamente en la Secretaria de Hacienda así:

4.1.

COLISEO MUNICIPAL (PRESENTACIÓN -EVENTOS)			
Eventos	Instituciones educativas publicas	Instituciones educativas privadas	Particulares ligas y clubes
Eventos Deportivos	\$18.000	\$ 20.000	\$ 35.000
Presentaciones culturales	\$18.000	\$ 20.000	\$ 35.000

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9^a No 13 - 10 / 2^o piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



Conciertos	V/mínimo 400.000	V/ máximo 4.000.000
------------	------------------	---------------------

4.2.

CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA CIC (PRESENTACIÓN – EVENTOS)			
Eventos	Instituciones educativas publicas	Instituciones educativas privadas	Particulares ligas y clubes
Eventos Deportivos	\$18.000	\$ 20.000	\$ 35.000
Presentaciones culturales	\$18.000	\$ 20.000	\$ 35.000

Conciertos	V/mínimo 400.000	V/ máximo 4.000.000
------------	------------------	---------------------

4.3.

CANCHA DE FUTBOL EVENTO			
Instituciones educativas publicas	Instituciones educativas privadas	Particulares ligas y clubes	
\$ 18.000	\$ 18.000	\$35.000	

4.4.

CANCHA DE TENIS (HORA)			
Instituciones educativas publicas	Instituciones educativas privadas	Particulares ligas y clubes	
\$ 4.000	\$ 4.000	\$10.000	

4.5.

CANCHA SINTÉTICA (HORA)		
	De día	De Noche (5:00 pm 6:00 am)
Futbol 8	\$ 80.000	\$ 100.000

- ESCENARIOS CULTURALES DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA:

COSTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS ESCENARIOS CULTURALES DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

CASA DEL PRIMER CONGRESO

Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49

concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



	CLAUSTRO DE SAN FRANCISCO AFORO 300 PERSONAS				CONCHA ACÚSTICA AFORO 2.000		TEATRO MUNICIPAL AFORO 80 PERSONAS	
	DIURNO	NOCTURNO (6 PM EN ADELANTE)	SONIDO	PANTALLA Y PROYECTOR	DIURNO	NOCTURNO	DIURNO	NOCTURNO DESDE (6 PM)
USUARIOS	VALOR JORNADA (5 HORAS)	VALOR JORNADA DE 3 HORAS (6 PM.)	VALOR ADICIONAL	VALOR ADICIONAL	VALOR JORNADA (5 HORAS)	DESPUÉS DE LAS 6 PM. (HASTA 4 HORAS)	VALOR JORNADA (5 HORAS)	VALOR (HASTA 4 HORAS)
ENTIDADES OFICIALES	4 días de un SMLMV	6 días de un SMLMV	2 días de un SMLMV	4 días de un SMLMV	4 días de un SMLMV	6 días de un SMLMV	1 día de un SMLMV	2 días de un SMLMV
PARTICULARES	10 días de un SMLMV	12 días de un SMLMV	3 días de un SMLMV	5 días de un SMLMV	10 días de un SMLMV	12 días de un SMLMV	2 días de un SMLMV	3 días de un SMLMV
EL CLAUSTRO DE SAN FRANCISCO: INCLUYE SILLAS PLÁSTICAS 150.								
LA CONCHA ACÚSTICA: AFORO 2.000 PERSONAS, GRADAS.								
EL TEATRO MUNICIPAL. 80 SILLAS DE MADERA								

PARAGRAFO PRIMERO: Para eventos en los cuales participen las entidades públicas y organizaciones sociales e igualmente en los que participe la Administración Municipal están exentos del pago establecido en el presente artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se podrá conceder exoneraciones para los pagos por alquiler de los escenarios culturales de que trata el presente artículo, siempre y cuando las actividades a desarrollar vayan en beneficio de la comunidad o en beneficio de la cultura.

- **TARIFA POR OTROS SERVICIOS**

El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos y otros servicios de internet, entre otros. Las tarifas que recaudara la Secretaria de Hacienda Municipal serán fijadas por el Alcalde Municipal mediante Decreto para lo cual tendrá en cuenta los costos en

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



que se incurre para la presentación del servicio o los bienes y sus precios del mercado.

ARTÍCULO 306. No tendrá aplicación los valores estipulados en los numerales 1 y 2 del anterior artículo, en el caso en que sea subastada al público, el manejo de las plazas de ferias y de mercado.

ARTICULO 307. Facúltese al Alcalde Municipal para disponer de algunos predios de propiedad del Municipio para destinación de parqueaderos y reglamentar sus tarifas y forma de cobro.

ARTICULO TRANSITORIO 308. Facúltese al Alcalde Municipal para establecer zonas de parqueo individuales (zonas azules) reglamentar su funcionamiento, sus tarifas y formas de cobro.

TITULO VIII REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 309. FACULTAD DE IMPOSICION. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Estatuto.

ARTÍCULO 310. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 311. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en el que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco

(5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 312. SANCION MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 313. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 314. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al uno por ciento (1%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones del impuesto de industria y comercio, al uno por ciento (1%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos, será al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos

obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delimitación urbana, al uno por ciento (1%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta por el Municipio, sin ser inferior a la sanción mínima establecida. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 315. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto a pagar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 316. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 317. SANCION POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co

ARTÍCULO 318. SANCION POR ERROR ARITMETICO. Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 319. SANCION POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 320. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECUADADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 321. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 322. INSCRIPCION EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecidos en el presente Estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción



se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 323. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, será objeto de la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de treinta (30.00) SMDLV, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios: Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, o se hizo en forma extemporánea. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 324. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 325. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 326. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 327. SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente el Secretario de Hacienda y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 328. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 329. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 330. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de cuatro (4) a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.



De conformidad con las normas de tránsito y transporte, los vehículos automotores en general incluido los cuatrimotos, buggies, motos, que vulneren las normas, según el procedimiento de inmovilización serán conducidos en grúa a un parqueadero, asumiendo el infractor los costos a que haya lugar.

ARTÍCULO 331. SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL. Los equinos, bovinos, especies menores, caninos, felinos y otros animales que sean encontrados en lugares públicos o propiedades ajenas a las de sus dueños, serán conducidos al Coso municipal y este hecho generará una multa por cabeza, por día así:

EQUINOS	DOS (2) SALARIOS MINIMOS DIARIOS
BOVINOS	DOS (2) SALARIOS MINIMOS DIARIOS
OVINOS	UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO
CANINOS, FELINOS Y OTROS ANIMALES	UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO

Los animales decomisados podrán permanecer en el coso Municipal por un período máximo de cinco (5) días, transcurridos los cuales sin haber sido reclamados por el dueño o encargado, serán dados en depósito hasta por tres (3) meses conforme a las normas del Código Civil, con la posibilidad de que la persona depositaria se usufructúe de los animales, haciendo uso racional y prudente de los mismos; si el dueño no paga la multa, cumplidos tres (3) meses se rematará en subasta pública el animal, y se pagará el cuidado y los dineros sobrantes ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

En el caso particular de las mascotas, cumplidos los primeros cinco (5) días de captura, se procederá a darse en adopción y/o demás procedimientos a que haya lugar, según lo establecido por la normatividad vigente en la materia.

La persona que retire del coso Municipal animal o animales sin haber cancelado la multa correspondiente, pagará una sanción adicional de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

Los costos de manutención, parqueo y atención de toda índole que requiera el animal, serán asumidos por el infractor, propietario o tenedor, adicional al pago de la sanción.

PARAGRAFO: Se autoriza al Alcalde Municipal expedir Resolución que reglamente lo relativo a las diferentes actividades para el funcionamiento y manejo del coso municipal



ARTÍCULO 332. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente Estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley y Normatividad Vigente.

ARTÍCULO 333. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta diez (10) SMDLV que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 334. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 335. SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.



Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 336. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES. Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 337. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 338. SANCION POR NO REPORTAR NOVEDAD. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 339. INFRACCIONES URBANISTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por el código de policía Ley 1801 del 2016. Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

**TITULO IX
PARTE PROCEDIMENTAL**

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 340. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de VILLA DE LEYVA, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto anteriormente se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.



ARTÍCULO 341. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 342. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender la Secretaría de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Direcciones Seccionales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 343. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 344. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Quando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 345. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 346. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Quando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Quando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones tomara cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda Municipal o la que establezca la oficina de catastro.

ARTÍCULO 347. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 348. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 349. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.



CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 350. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a. Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- b. Declaración Bimestral de Impuesto de Industria y Comercio para el régimen común.
- c. Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio para el régimen simplificado.

PARÁGRAFO: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 351. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales a) y b) del artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 352. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1,000.00) más cercano.

ARTÍCULO 353. LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 354. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional. Sin perjuicio de lo señalado se tendrán por no presentadas las declaraciones, cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 355. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 356. CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en este Estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO: Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 357. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Administración Municipal de Impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente Estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 358. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente Estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata en este mismo Estatuto.

ARTÍCULO 359. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.



ARTÍCULO 360. FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 361. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 362. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección Impuestos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto.

ARTÍCULO 363. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y de espectáculos públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 364. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 365. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.



ARTÍCULO 366. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Tributaria Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo requiera.

ARTÍCULO 367. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, El Secretario de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 368. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 369. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y



pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 370. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio de VILLA DE LEYVA tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

ARTÍCULO 371. FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. La declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, deberá contener la firma del contador o Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración, la exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO: El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las

razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así lo exija.

ARTÍCULO 372. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 373. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES. Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 374. OBLIGACIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.



- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

ARTÍCULO 375. ATRIBUCIONES. La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los Bancos, entre otros.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este Estatuto norma expresa que limite los términos.
- h) Informar a la Junta Central de Contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

**CAPITULO VI
DETERMINACION DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 376. FACULTADES DE FISCALIZACION. La Secretaría de Hacienda Municipal de VILLA DE LEYVA tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.



Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 377. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 378. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el presente Estatuto.

ARTÍCULO 379. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 380. INSPECCION TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de VILLA DE LEYVA, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración



Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 381. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO: Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.



ARTÍCULO 382. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 383. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 384. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 385. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 386. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría de Hacienda Municipal para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAITULO VII LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 387. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 388. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial



de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 389. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 390. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 391. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 392. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 393. FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 394. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga



modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 395. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 396. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 397. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 398. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias.
- e) Investigación directa.



ARTÍCULO 399. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga

ARTÍCULO 400. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 401. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 402. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional y en concordancia con el presente Estatuto.



PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del Estatuto Tributario Nacional, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 403. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.

ARTÍCULO 404. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 405. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo electrónico, físico o personalmente. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de



confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 406. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 407. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 408. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 409. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 410. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 411. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor

del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto.

ARTÍCULO 412. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

CAPITULO IX PRUEBAS

ARTÍCULO 413. REGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789. Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos .

ARTÍCULO 414. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal. Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito a la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 415. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Sin perjuicio de la



aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 416. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 417. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO X EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 418. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 419. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Estatuto y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 420. LUGARES PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.



ARTÍCULO 421. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 422. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

ARTÍCULO 423. ACUERDOS DE PAGO. El Secretario de Hacienda podrá, mediante, resolución motivada puede conceder acuerdos de pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de los intereses a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, cobrando los respectivos intereses de financiación.

El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 424. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 425. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co



PARÁGRAFO: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 426. REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 427. DACION EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

CAPITULO XI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 428. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 429. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co

conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 430. CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 431. INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal, por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 432. CAUSAS JUSTAS GRAVES. La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

- a) Cuando se trate de donación al Municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.
- b) En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
- c) Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo

PARÁGRAFO: Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 433. DE LA SOLICITUD DE CONDONACION. El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Secretario de Hacienda, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal. Si el dictamen del Secretario de Hacienda es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente al Concejo Municipal para su tramitación. El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación:

- a) Cuando se trate de donación al municipio:
 - 1° Fotocopia de la Escritura Pública
 - 2° Certificado de Libertad y Tradición

- 3° Copia de la Resolución, Sentencia o Providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.
- b) En los demás casos la Secretaría de Hacienda Municipal determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 434. ACTUACIÓN DEL CONCEJO. El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la Administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO XII DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 435. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 436. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 437. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretaría de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 438. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



ARTÍCULO 439. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 440. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, las que deben ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 441. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
- d) Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:
- e) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 354 de este estatuto.



- f) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- g) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 391 de este Estatuto.
- h) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 442. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración

Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.



Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de VILLA DE LEYVA, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 443. DEVOLUCIÓN CON GARANTIA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de VILLA DE LEYVA, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 444. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 445. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 446. OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XIII
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 447. CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 448. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 449. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El Secretario de Hacienda ajustará antes del 1º enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 450. CALENDARIO TRIBUTARIO E INCENTIVOS. Los vencimientos para el pago de los Impuesto Predial Unificado y de Industria y Comercio y complementario de avisos y tableros, así como los incentivos por el pronto pago, serán:

FECHAS DE PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES Y DESCUENTO POR PRONTO PAGO	
Enero, febrero y hasta el último día hábil de marzo	15%
Abril, mayo y hasta el último día hábil de junio	10%
Julio y hasta el último día hábil de agosto	5%
Por pago total hasta el último día del mes de septiembre	Sin descuento
A partir del mes de octubre	Con intereses de mora

PARAGRAFO PRIMERO: No tendrán derecho a los incentivos tributarios, los contribuyentes del Impuesto Predial y del Impuesto de Industria y Comercio que no estén a paz y salvo con el impuesto respectivo a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la vigencia.



PARAGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes pertenecientes a los niveles del Sisben 1 y 2 que se encuentren al día en el impuesto predial, y que dentro del primero y segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad tenga en su hogar a una persona en condición de discapacidad podrán acceder al 50% de descuento del impuesto predial, previa certificación y caracterización expedida por la autoridad sanitaria competente.

ARTÍCULO 451. FORMULARIO PARA EL RETEICA. Facúltese al Alcalde Municipal para que adopte el modelo de formulario de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio RETEICA, partir de la expedición del presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 452. COMPETENCIA ESPECIAL. El Secretario de Hacienda de VILLA DE LEYVA, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 453. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 454. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 455. CONCEPTOS JURIDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 456. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Estatuto serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 457. APLICACION DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este Estatuto.



Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 458. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 459. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 460. CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario. En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

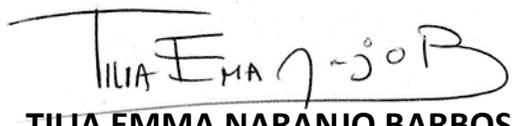
ARTÍCULO 461 VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Estatuto Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

ARTICULO 462. Envíese copia del presente Estatuto a las oficinas de Planeación Departamental, Jurídica del Departamento y a la Contraloría General de Boyacá para los fines pertinentes de revisión.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Villa de Leyva, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).


JORGE EDUARDO ROJAS PEREZ
Presidente H. Concejo Mpal


TILIA EMMA NARANJO BARBOSA
Secretaria General

CASA DEL PRIMER CONGRESO
Carrera 9ª No 13 - 10 / 2º piso / Tel: 7320411 / Cel: 313 3 97 58 49
concejo@villadeleyva-boyaca.gov.co

Los suscritos **JORGE EDUARDO ROJAS PEREZ Y TILIA EMMA NARANJO BARBOSA**, Presidente y Secretaria General del Honorable Concejo Municipal de Villa de Leyva.

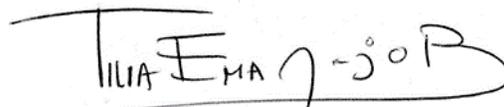
CERTIFICA

Que el acuerdo No 001 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021), POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, surtió para su aprobación los debates reglamentarios los días veintidós (22), veintitrés (23), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) en comisiones conjuntas accidentales y el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021) en plenaria, según consta en las actas No 001, 002, 003 de comisiones conjuntas accidentales y 004 de sesión plenaria.

Este proyecto fue presentado por el Señor Alcalde Municipal Josué Javier Castellanos Morales.



JORGE EDUARDO ROJAS PEREZ
Presidente H. Concejo Mpal



TILIA EMMA NARANJO BARBOSA
Secretaria General



MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA – BOYACÁ

NIT. 891.801.268-7

MONUMENTO NACIONAL

SISTEMA INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN			
ESTRATÉGICO INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PÚBLICA	FORMATO	F-ICP-01	Página 1 de 6
		Versión 2	02-01-2020
COMUNICACIONES OFICIALES			

SANCIONADO
(05 DE FEBRERO DE 2021)

ACUERDO No. 001: “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA”

JOSUE JAVIER CASTELLANOS MORALES
Alcalde Municipal

SONIA ESPERANZA BONILLA GARCIA
Secretaria General y Gestión Administrativa.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente Acuerdo se fija a los cinco (05) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, por el termino de diez (10) días hábiles.

SONIA ESPERANZA BONILLA GARCIA
Secretaria General y Gestión Administrativa

RESPONSABLES	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre	LORENA BALLESTEROS SUÁREZ		
Cargo	SECRETARIA EJECUTIVA DESPACHO		

“VILLA DE LEYVA SOMOS TODOS ”